

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Muro, 19.-Hotel.—VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—*El patrimonio familiar inembargable, por don Antonio Córdova del Olmo.* (Continuación).
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Noticias.*
- 5.º—*Bibliografía.*
- 6.º—*Correspondencia particular.*

AÑO. . . 18,50 PESETAS
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

BIBLIOGRAFÍA

Elementos de higiene, administración sanitaria municipal y epidemiología. Contestaciones a los temas para las oposiciones de Inspectores municipales de Sanidad del programa de 28 de Octubre de 1927, por los doctores CARLOS RUBIO DE LA TORRE, VALENTÍN MATILLA y LUIS NÁJERA ANGULO. EDITORIAL REUS, S. A.—Libros: Preciados, 6. Clases: Preciados, 1. Madrid, 1928. 15 pesetas en Madrid; 15,50 en provincias.

Un verdadero triunfo han conseguido las Contestaciones de Inspectores de Sanidad que acaba de publicar EDITORIAL REUS. No solamente son elemento indispensable de estudio para dichas oposiciones, sino que por la forma científica en que ha sido tratada toda la materia, permite que las recientemente aparecidas sean de indispensable utilidad en todos los Ayuntamientos de España, además de servir para todos los médicos titulares. La misma Casa anuncia la pronta conclusión de la parte práctica de mismo Programa confiada a los eminentes Doctores MAYORAL y LOBO.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Bilbao.—Don Mariano Murga. Anotada suscripción. Remitidos números de año. Muchas gracias.

Bilbao.—Don Justo Gascón. Ilustre Colegio de Procuradores. Remitidos números que pide.

Viviro (Lugo).—Don Ildefonso Roberes Alonso. Remitido número primero de Mayo como pide.

Madrid.—Don Fermín Gómez Perosterena. Remitido número primero de Abril, como pide.

Palma de Mallorca.—Don Jaime Viñals. Recibida su tarjeta, se le girará.

Granada.—D. Feliz Infante Vilches. Remitidos números que pide. Anotada nueva dirección.

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—Teléfono 348

VALLADOLID

Juan del Campo Divar

PROCURADOR

Fray Luis de León, 20.—Valladolid

Alfredo González

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO

HIPOTECAS - CONTRATACIONES

Gamazo, 17, pral.—Valladolid

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES—JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19.—HOTEL

LA VOZ DE LA JUSTICIA

En el Juzgado de Priego, instó don Vicente Herrero dos expedientes de dominio uno por sí y otro como representante legal de su esposa; éste se tramitó sin oposición y en aquél compareció oponiéndose el interesado, que al redactar el escrito, dijo lo hacía en el segundo, por confusión de momento, si bien citaba la finca, linderos, número del Boletín, etc., etc.

El Juzgado le tuvo por opuesto cuya providencia fué consentida, pero al evacuar el traslado la parte actora y siendo ya firme aquella providencia hizo notar el error, lo que confirmó el Ministerio Fiscal, solicitando se repusiera aquélla y no se tuviera por formulada la oposición.

Desestimada la reposición solicitada, la Audiencia de Albacete revoca el auto, conforme con la teoría sostenida por el Letrado don Luis Sáiz Montero, siendo Ponente el Magistrado señor Montesinos.

CONSIDERANDO: Que la providencia de 9 de Febrero de 1927 como la de 11 de Agosto y la de 5 de Septiembre del mismo año fueron dictadas en armonía a las solicitudes a que recayeron y con arreglo a la tramitación que al asunto correspondía, pues entendió el Juzgado que el expediente a que la apelación actual se refiere era, donde se habían presentado, unido y providenciado los escritos aún cuando en el de 1.º de Agosto se expresase equivocadamente que se comparecía en el que se dice que ya está terminado, pues lo que en ese escrito se pedía era algo relacionado con el expediente a que se unió, sin que la errónea manifestación hecha en el ingreso del pedimento sea un defecto de tal importancia que determine la caducidad de un término para formular reclamaciones, que sin aquella equivocación estaban producidas en tiempo y forma, pues la oposición se dirigía a finca determinada que entre otras era objeto del expediente en que se comparecía y así se apreció por el Juzgado, pues de lo contrario no se hubiese admitido el escrito de 1.º de Agosto.

CONSIDERANDO: Que la providencia de 5 de Agosto de 1927 contiene el adecuado pronunciamiento que aquel trámite procedía por cuanto en aquélla se tuvo al Procurador don Benigno Martínez Yllana en la representación que ostentaba, por opuesto a la declaración de dominio en cuanto a la finca que se relacionaba en su escrito y transcurrido el plazo de 180 días se mandó oír al Ministerio Fiscal y demás partes sobre las reclamaciones, si hacían referencia a fincas comprendidas en el expediente debieron ser oídas.

CONSIDERANDO: Que la parte actora de este expediente debió tener conocimiento de los escritos de 8 de Febrero y 1.º de Agosto, puesto que en autos consta que fueron presentados con sus correspondientes copias



y el Juzgado mandó que le fueran entregadas al notificarle las providencias que a ellos recayeron y por consiguiente fueron consentidas y por tal consentimiento en cuanto se refiere a las de 11 y 5 de Septiembre, quedó purificado al defecto que pudiera apreciarse en el ingreso del escrito en que el Procurador Martínez Yllana expresaba que comparecía en expediente instado por el señor Herrero en representación de su esposa, por lo que el Juzgado prescindiendo de las alegaciones que se hicieron por el actor debió mantener la providencia de 5 de Septiembre y que el Ministerio Fiscal y la parte evacuaran el traslado que se les había conferido, sobre las reclamaciones presentadas.

CONSIDERANDO: Que siendo el expediente incoado con arreglo al artículo 400 de la Ley Hipotecaria, para obtener la declaración de dominio de determinadas fincas, de los que la Ley de Enjuiciamiento Civil califica de actos de jurisdicción voluntaria, son de aplicación las disposiciones contenidas en el título primero de la primera parte del libro tercero de la Ley Rituaria y por consiguiente la del artículo 1.818; y que fundándose en ella, el Juzgado de Priego dejó sin efecto la providencia en 5 de Septiembre, pues según doctrina del Tribunal Supremo, no habiéndose solicitado oportunamente modificación de las providencias de 9 de Febrero y 11 de Agosto de 1927, no es de estimar la oposición a la de 5 de Septiembre siguiente, que es consecuencia de las dos anteriores, ni en este sentido es de aplicación el expresado artículo 1.818.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto, procede revocar el auto por el que se dejó sin efecto la providencia de 5 de Septiembre de 1927.

SE REVOCA el auto que en 20 de Septiembre de 1927 dictó el Juez de Priego por el cual reformó y dejó sin efecto la providencia de 5 de Septiembre del mismo año, y asimismo se revoca el auto de 11 de Octubre siguiente en el que no se dió lugar a la reforma del anterior y en su lugar se declara subsistente y válida la providencia de 5 de Septiembre por la cual se tuvo al Procurador Martínez Yllana en nombre de don Luis Sáiz Montero, por opuesto a la declaración de dominio de la finca del Puente de don Carlos, comprendida en el expediente de dominio que instó don Vicente Herrero en nombre propio, y que sigan los autos la tramitación prevenida. Y con certificación del presente devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia a los efectos consiguientes.

Como consecuencia de un juicio declarativo de mayor cuantía fallado por el Juzgado de La Vecilla en que se condenó a la Sociedad Anónima Hulleras de la Magdalena y Carrocera, entre otros extremos a que realizase esta la limpieza y empedrado de la casa de doña María Cubria y hermanas, se instaron diligencias de ejecución de sentencia ante el referido Juzgado, dictándose sentencia el 21 de Septiembre último, en el sentido que ya estaba cumplida la ejecutoria, absolviendo por tanto a la Sociedad citada.

Contra dicha sentencia se entabló recurso de apelación ante esta Audiencia Territorial y esta Sala de lo Civil de acuerdo con las pretensiones del Letrado don Justo Villanueva, la revoca íntegramente, mediante su sentencia de 22 de Marzo del corriente año, en la que siendo Ponente el Magistrado don Manuel Pedregal, se establece la siguiente doctrina:

CONSIDERANDO: Que de los términos claros y concretos de la sentencia recaída en el juicio de mayor cuantía seguido por las señoritas Cubria contra la Sociedad Hulleras de la Magdalena y Carrocera, es evidente que esta Sociedad viene condenada entre otros extremos a realizar la limpieza y empedrado de la cuadra y fragua de la casa propiedad de las demandantes, cuyo extremo es objeto de la sentencia recurrida, siendo preciso determinar si por virtud de las obras que la Sociedad demandada



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Nulidad de contrato

Sentencia de 2 de Abril de 1928

Motivos: Artículos 622, 633, 634, 647, 651, 1124, 1254, 1255, 1256 y 1278 del Código Civil. 359 de Enjuiciamiento Civil.

Letrado, don Luis Rodríguez de Viguri.

Procurador, don Antonio Paramés.

Coruña.—Don Ignacio Fernández y su esposa doña Genoveva Antón formularon demanda alegando que al contraer matrimonio se otorgaron dos escrituras una de capitulaciones matrimoniales por la que el padre de doña Genoveva le donó la mitad indivisa de la casa y fincas que constituían el lugar de Calo, y otra por la que vendió al futuro esposo por la cantidad de 500 pesetas la otra mitad; que durante el matrimonio fueron mejorando dichos esposos con su trabajo y economía las fincas mencionadas y añadiendo otras; otorgándose por el expresado don Ignacio Fernández ya a su vejez un contrato con los esposos don Manuel Barca y doña Manuela Boullón, cediéndoles a cambio de que le cuidaran y le facilitaran alimentos durante su vida, la mitad indivisa que le pertenece en los bienes de su propiedad y la totalidad de la finca número 68; y solicitando se declarara la nulidad del contrato mencionado condenando a los demandados a devolver los bienes recibidos por virtud del mismo absteniéndose de perturbar a los demandantes en la posesión y disfrute de los mismos. Opuestos los demandados se dictó sentencia por el Juzgado absolviendo a éstos, cuya sentencia fué revocada por la que dictó la Audiencia declarando sin validez las estipulaciones consignadas en la escritura de 30 de Diciembre de 1923 y condenando a aquéllos a devolver los bienes objeto de dicha escritura. Y la obligación de la parte actora de reintegrar a los demandados las cantidades importe del valor de las obligaciones cumplidas.

Interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado don Mariano Avellón.

CONSIDERANDO: Que si bien el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil, ordena que las sentencias de los Tribunales sean claras, precisas y congruentes con las pretensiones deducidas oportunamente no puede estimarse que exista incongruencia cuando la parte actora solicita la nulidad del pretendido contrato que ha dado lugar a la colisión jurídica, y los demandados la validez, y el Tribunal *a quo* acuerda lo pedido al ejercitar su acción el demandante razón que obliga a desestimar el tercer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que si bien procede la nulidad del contrato de 30 de Diciembre de 1923, por otras razones que las expuestas por el Tribunal *a quo*, es lo cierto que éste al hacer su declaración fundándose en ser un contrato de donación y haberse infringido los preceptos legales que regu-

lan esta institución cometió el error de hecho y de derecho por aplicación indebida de los artículos 633, 634 y 647 del Código Civil, interpretando erróneamente los artículos 618, 619, 1.281 y 1.282 del citado cuerpo legal porque el contrato de 30 de Diciembre de 1923, otorgado ante el Notario de Negreira, don José Alquera por don Ignacio Fernández de una parte y de otra los consortes don Manuel Barca García y doña Manuela Boullois Do Pazo, no tiene ninguno de los caracteres distintos de la donación por faltarle la liberalidad pues no se disponía gratuitamente de una cosa en favor de otra persona que la acepta ni se renunciaban méritos o servicios que no fueran deudas exigibles. El error de la Sala sentenciadora que dá lugar a la casación y a la aceptación de los dos primeros motivos del recurso fué debido a la especialísima naturaleza del acto jurídico que se quiso engendrar para querer dar apariencias de licitud a lo que era ilícito por derecho natural y por derecho civil.

CONSIDERANDO: Que la naturaleza del acto jurídico que dió lugar al pretendido contrato no puede ser calificado por el notario autorizante al titularle de prestaciones personales con enajenación de bienes; el Juez le calificó de compra-venta civil, la Audiencia de donación y el recurrente con mejor acierto de contrato aleatorio de renta vitalicia tal y como lo define el artículo 1.802 del Código Civil, según el deudor se obliga a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas por sus capitales en bienes muebles o inmuebles cuyo dominio se le transfiere desde luego y todas estas diferencias de apreciación jurídica son debidas a que el contrato se engendró con causa ilícita no pudiendo producir efecto jurídico. De manera que este Tribunal cumpliendo el deber de definir los actos interpretando rectamente los preceptos legales se ve en la necesidad de casar la sentencia del inferior por no tratarse de una donación y en cambio en su segunda sentencia tiene que mantener la nulidad del acto por la causa ilícita.

CONSIDERANDO: Que la ilicitud del contrato se ve clara en la condición o pacto de ir el contratante a vivir con el matrimonio estando aquél casado pues tres preceptos de derecho natural que aún escapándose de la órbita jurídica ha tenido que consignar el Código Civil en el artículo 56 al decir que los cónyuges tienen que vivir juntos guardándose fidelidad y socorrerse mutuamente y a pesar de ello el contratante don Ignacio Fernández enajena todos sus bienes yéndose a vivir con el otro matrimonio abandonando a su esposa y rompiendo la mitad del domicilio y esto es contrario a la naturaleza del matrimonio canónico, lo prohiben las leyes, es atentatorio a las costumbres públicas, al derecho de tercero mucho más en los tiempos actuales en que las notables concepciones jurídicas quieren dar a la familia no sólo el carácter privado que éste tiene sino el interés social y público y en beneficio de los mismos cónyuges, de los hijos y de las instituciones públicas de más elevada categoría.

Mejor derecho a título nobiliario

Sentencia de 10 de Abril de 1928

Motivos. Art. 359 de E. C. Ley de sucesión. Ley 2.^a fff. 15. Partida 2.^a y 5.^a fff. 17 lib. 10. Novísima Recopilación que es la 40 de Toro y ley 9.^a de los mismos.

Letrados, don Isidoro Pérez Oliva y don Juan José Romero.

Procuradores, don Alfonso Bilbao y don Ruperto Aicua.

Sevilla. Don Lope de Figueroa, formuló demanda contra don Francisco Moreno solicitando se declarara el mejor derecho genealógico del demandante a ostentar el título de Marqués de Mortara, con grandeza de España y los demás honores y dignidades que lleva consigo condenando al demandado a reconocer dicho mejor derecho y deje de hacer uso de las prerrogativas y privilegios inherentes al mencionado título.

Opuesto el demandado se dictó sentencia por el Juzgado reconociendo el mejor derecho del demandante a usar el título de Marqués de Mortara, cuya sentencia fué revocada por la que dictó la Audiencia absolviendo al demandado.

Interpuesto recurso por el demandante se declara haber lugar siendo Ponente el Magistrado don José García Valdecasas.

CONSIDERANDO: Que si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil toda sentencia debe ser clara, precisa y congruente con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito haciendo las declaraciones que éstas exijan condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo cuantos puntos litigiosos hayan sido objeto del debate, no puede entenderse en modo alguno que este precepto limite la facultad del Juez o Tribunal para resolver sobre la acción ejercitada en la demanda la cuestión de ella nacida sujetándose sólo a los razonamientos que en su contestación oponga a la eficacia de esa acción el demandado porque una vez que éste no se allana a lo pedido por el demandante sin que por ello quepa deducir desconocimiento del carácter rogado de la jurisdicción civil que el expresado precepto ampara, sino por el contrario precisa en su observancia examinar y apreciar lo conducente a establecer en el fallo la procedencia o no del derecho pretendido dados los fundamentos en que se apoya por ser cuestión que en primer término es forzoso decidir ya que de lo contrario dependería la eficacia de este derecho del acierto con que el demandado lo reputara desvirtuándose con ello el repetido precepto.

CONSIDERANDO: Que con aplicación de la expuesta doctrina sancionada por la jurisprudencia entre otras sentencias de 23 de Junio de 1910 evidente es, que el fallo recurrido no adolece de la incongruencia que sirve de fundamento a la impugnación que de él se hace en los dos primeros motivos del presente recurso porque pretendiéndose en la demanda se declare el mejor derecho genealógico del actor a ostentar el título de Marqués de Mortara, que el correspondiente al demandado que lo viene disfrutando y se condene a éste a estar y pasar por tal declaración fundándose al efecto además del parentesco con el último poseedor de dicho título

en preceptos de las leyes de partida de la Novísima Recopilación, de constituciones del Estado y jurisprudencia que cita se planteó cuestión que es la decidida por el Tribunal de instancia al absolver al demandado apreciando a éste fin las pruebas practicadas y los preceptos legales que estimó aplicables entre ellos algunos de los aducidos por el recurrente por lo que lejos de infringir cual supone el recurrente prestó el debido acatamiento dicho Tribunal al artículo 359 antes citado, siendo en su virtud desestimables los dos aludidos motivos del recurso.

CONSIDERANDO: Que la facultad de rehabilitar y conceder los títulos de nobleza incorporados por caducidad a la Corona corresponde exclusivamente al Monarca y en su representación al Poder ejecutivo como tiene reconocido este Supremo Tribunal y en su virtud a la disposición de carácter judicial con tal objeto dictada han de sujetarse los Tribunales dada la situación en que se encuentre un título de la citada clase para resolver sobre el alcance de la rehabilitación y concesión otorgada al que lo posea y de ella partir a fin de decidir la cuestión en preferencia de disfrutarlo y ostentar lo que ante ellos se plantea.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto de 27 de Mayo de 1912 la caducidad decretada de una merced nobiliaria puede alzar a petición de parte legítima que solicite la rehabilitación a su favor y aunque las rehabilitaciones según prescribe el artículo 9.º de dicho Real decreto se concede los mismos trámites que a las primeras concesiones, se han de hacer siempre en observancia a lo mandado en el artículo 10 y siguientes, sin perjuicio de tercero de mejor derecho que se habrá de ejercitar en juicio ordinario a fin de que el Tribunal competente declare la preferencia que proceda.

CONSIDERANDO: Que establecido como hecho cierto por el Tribunal sentenciador que el título de Marqués de Mortara con grandeza de España, se creó en 13 de Septiembre de 1714 poseyéndola últimamente don Benito Orozco Lazo de la Vega, cuyo fallecimiento en 1800 fué caducado y revertido a la Corona rehabilitándose después a favor del hoy demandado y habiendo esto tenido lugar en fecha en que se encontraba vigente el antes citado Real Decreto según se desprende que reconoce implícitamente el mismo Tribunal al buscar el entronque de los litigantes con el citado último poseedor y consta de los autos, no puede entenderse tal rehabilitación como nuevo otorgamiento de la merced sino un restablecimiento del título caducado, sin perjuicio de tercero de mejor derecho de conformidad con el artículo 10 del repetido Código y que por tanto el orden de suceder ha debido tenerse presente para decidir la preferencia que se discute, es el marcado a seguir cuando el propio título no había sido caducado ya sea el señalado en el mayorazgo a que el recurrente lo supone agregado o el fijado al conceder grandeza de España para llevarlo que fué el verdaderamente modificativo del señalado a la creación del repetido título toda vez que unos y otros coinciden con lo dispuesto en la ley 2.ª, título 15 de la partida 2.ª, en la sucesión de procedencia legítima que es de la que se trata.

CONSIDERANDO: Que esto sentado tanto por estimar la Sala sen-

tenciadora que en virtud de la nueva concesión del título al rehabilitado no puede aplicarlo a su sucesión al orden porque antes se regía y entender que tratándose de pretendientes al mejor derecho a poseerlo fundando su respectiva preferencia en su entronque por línea correlativa con el último poseedor, y que por no tener los parientes dentro de esta línea legal derecho a suceder en representación de quien poseyó últimamente en cuestión el título ya que de quien procedan no lo poseyeron absolviendo al demandado de la demanda por admitir le corresponde la sucesión como mayor de edad que el otro colindante manifiesto es que infringió no sólo el régimen a que estaba sujeto en el orden sucesorio el tan repetido título, sino también la ley 2.^a y las 5.^a y 9.^a, título 17 del libro 10 de la repetida Novísima Recopilación, que para aclarar aquélla se dictaron infracciones alegadas en los motivos 3.^o y 4.^o del recurso, toda vez que la primera dispone la representación del hijo mayor por el que éste deje, caso de fallecer sin obtener el vínculo y las otras dos establecieron que al faltar el hijo mayor durante la vida del tenedor del mayorazgo o que aquél a quien pertenecía su sucesión corresponde al hijo, nieto o descendiente legítimo... doctrina legal manifiestamente reconocida por sentencia de 8 de Marzo de 1919, al consignar que de los tres órdenes de suceder descendiente, ascendiente y colateral sólo el segundo estaba fuera del derecho de representación y se daba en la del tercero o sea la colateral...

Deslinde de fincas

Sentencia de 16 de Abril de 1928

Motivos. Art. 76 de la Constitución. 51 de E. C. 384 de C. C.

Letrados, don Juan de la Cierva y don Francisco Bergamín.

Procuradores, don Aquiles Ullrich y don Luis Balbontín.

Sevilla.—Don José Gastalvez, formuló demanda contra don José Rubio alegando era dueño en pleno de un monte bajo situado en Alcolea del Río; que lindaba con la dehesa «Laralejo» propiedad del demandado, que al tomar posesión de la dehesa «Bollal» observó que había gran confusión en la linde, que separaba dicha dehesa de la de «Laralejo» por haber sido destruídos todos los hitos o mojones que se colocaron al practicarse el deslinde, solicitando se allanara dicho demandado a practicar el deslinde de la dehesa propiedad del demandante en la parte que confina con la suya estableciendo la línea divisoria de ambas propiedades de acuerdo con lo consignado en el acta de deslinde practicada por los Ayuntamientos de Villanueva del Río y Alcolea del Río.

El demandado alegó la incompetencia de jurisdicción como excepción perentoria y solicitó se le absolviera de la demanda.

El juzgado dictó sentencia de acuerdo con las pretensiones del demandante revocándola la Audiencia estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el demandado y absolviendo a éste de la demanda interpuesta contra él por don José Gastalvez, siendo Ponente el Magistrado don Saturnino Bajo, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el derecho que a todo propietario concede el artículo 374 del Código Civil para deslindar sus fincas con citación de los dueños de los conlindantes es indudablemente consecuencia del principio de propiedad, total cual se reconoce en la legislación positiva como determinación y complemento de los derechos dominicales que se desprenden del de gozar y disponer de la cosa que sanciona el 348 del mismo cuerpo legal, sin más limitaciones que las que impongan las leyes o los contratos y lleva en sí la finalidad de que consten debidamente aclarados los límites de la propiedad territorial para que los predios contiguos de distintos propietarios no se confundan, y se eviten intrusiones y perturbaciones de unos contra otros, para lo cual dan reglas los artículos 385, 386 y 387 del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que la acción de deslinde dirigida por el demandante contra el demandado, a quien este pleito se refiere, como derivativa del derecho de propiedad, para fijar la demarcación de las fincas de cada uno, de naturaleza esencialmente civil, y por ello está excluida de las facultades de la administración, que no las tiene para juzgarlas ni decidir cuestiones que afecten al interés privado, pues esto es potestad privativa de la jurisdicción ordinaria, única llamada a resolver la contienda, por tratarse de derechos privados que afectan al dominio, lo cual ni implica un reconocimiento absoluto del éxito de la acción, sino soberanía exclusiva de los Tribunales ordinarios para su exámen y resolución, ya que no puede confundirse el derecho a lo pedido con la competencia para juzgarle y de esta que afecta al orden público no puede en manera alguna desprenderse la jurisdicción ordinaria sin violar los preceptos del artículo 76 del Código fundamental del Estado, del 267 de la ley orgánica de Tribunales, del 51 de la de Enjuiciamiento Civil y de la reiterada jurisprudencia, de lo cual son prueba, entre otras, las sentencias de este Tribunal de 28 de Abril de 1900 y 25 de Febrero de 1902, sin que esto suponga intromisión en las facultades de la Administración para fijar la demarcación territorial de los términos municipales, pues ésta no alcanza a resolver cuestiones privadas de dominio, lo propio que la de fincas particulares tampoco puede influir para variar aquellos, y menos cuando no han tenido intervención en el juicio entidades a quienes pudiere afectar.

CONSIDERANDO: Que no habiéndose atenido la sentencia recurrida a la doctrina expuesta, que es en que esencialmente se funda el primer motivo del recurso, ha incurrido por defecto en el caso de casación que en el mismo se alega, compendido en el número sexto del artículo 1692 de la indicada ley de procedimiento civil, dejando de conocer de asunto que debió resolver en el fondo y que no hizo por estimar, sin motivo legítimo, la excepción de incompetencia y ello impone la estimación del expresado motivo.

CONSIDERANDO: Que de lo expuesto es escuela obligada la estimación también de los motivos segundo y tercero, porque aun cuando el artículo cuarto del Código Civil, no hace gran relación al caso, por no tratarse de declarar la eficacia o nulidad de los deslindes administrativos

sino de cuestión dominical referente a derechos privados, la Sala sentenciadora debió tener presente no sólo el artículo 384 sino también los siguientes hasta el 387 inclusive, que se citan en tales motivos, ya que siendo inseparables entre sí y formando todos un conjunto armónico son los preceptos imperativos de ineludible cumplimiento en la acción para el deslinde de fincas de particulares, que afecta única y exclusivamente al derecho privado que se ventila.

Pobreza

Sentencia de 21 de Abril de 1928

Motivos. Art. 15 núm. 5.º de E. C. Real Decreto de 3 de Febrero 1925.

Letrados, don Sandalio Díaz Tendero y el del Estado.

Procurador, don José Monsalve.

Madrid. Don X. X. formuló demanda incidental solicitando se le declarara pobre en sentido legal para litigar en juicio de desahucio contra el interpuesto por don Antonio de Hoyos Vinent. Opuestos el demandado y el abogado del Estado se dictó sentencia por el Juzgado denegando el beneficio pretendido cuya sentencia fué confirmada por la Audiencia.

Siendo Ponente el Magistrado don Diego Medina García se declara haber lugar al recurso.

CONSIDERANDO: Que el número 5.º del artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento Civil, reformado en virtud de Real Decreto de 3 de Febrero de 1925, comprende entre los que pueden ser declarados pobres a los que tengan embargados todos sus bienes o los hayan cedido judicialmente a sus acreedores, porque esta total interdicción de su derecho de propiedad o privación legal del mismo constituye a quienes la sufren un estado de insolvencia que no les consiente sufragar los gastos que impone toda judicial contienda a quien no tiene concedido el beneficio de pobreza y asistencia judicial gratuita; que previendo la posibilidad de que el que haya sido objeto del total embargo o de la cesión general de bienes tenga otros recursos provenientes de jornal, sueldo o ejercicio de una profesión, industria o comercio establece dicho precepto la eventualidad a que se refiere con la expresión adverbial a que tal vez se dedicaron y que ellos rebasaran los límites asignados respectivamente en otros números del mismo artículo, hipótesis para la que determina que sea negado el beneficio, que debe serle otorgado en el caso de total embargo o cesión de bienes a los acreedores sin perjuicio de que si se levantasen los embargos y sobrasen bienes después de pagar a los acreedores se aplicará el remanente al pago de las costas causadas a instancia del deudor defendido como pobre; y declara la sentencia recurrida probado documentalmente que el embargo recaído en el proceso criminal a que se refiere que era una causa por estafa seguida contra el recurrente don X. X. y otro en la que aparecía que al nombrado le fueron secuestrados y embargados los bienes determinadamente un establecimiento mercantil, denominado X. X. con los géneros, enseres, utensilios y accesorios, propios de la industria, embargo que abarcó según terminante afirmación de la Sala sentenciadora a todos los

bienes de X. es indudable que este se hallaba constituido en la situación de total interdicción de bienes a que se refiere la parte primera de dicho número 5.º y como la eventualidad de que tuviese otro medio lucrativo de vivir, además de que resulta incompatible respecto a la industria de automóviles y accesorios por la extensión que se dió al embargo del local industrial, constituiría tal eventualidad una excepción que estaba obligado a probar la parte opositora a la concesión del beneficio de pobreza lo que no se ha hecho a juzgar por los términos de la sentencia y de la discusión escrita en el incidente procediendo por todo ello estimar el motivo primero del recurso.

Sentencia incongruente

Sentencia de 23 de Abril de 1928

Motivos: Artículo 4.º, disposición 4.ª, párrafo 2.º, disposición 1.ª, 359 y 363 de Enjuiciamiento Civil.

Letrados, don Cirilo Tornos y don Rafael Salazar Alonso.

Procurador, don Vicente Ruiz Valarino.

Colmenar Viejo.—Don Feliciano García demandó a la Sociedad Fomento de Obras y Construcciones sobre indemnización por accidente sufrido, habiendo quedado con incapacidad total permanente, siendo aclarada la demanda en el acto del juicio a lo que se opuso la otra parte. El Juzgado condenó a la empresa al pago de 1.196,64 pesetas, dictándose auto aclaratorio, resultando por éste que el pago había de ser por 3.756,12 pesetas, más 298 y 350 pesetas por tres cuartas partes de jornal y asistencia médica. Interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Suárez, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que por constituir en los procedimientos seguidos ante los Tribunales Industriales el cuasi contrato las alegaciones comprendidas en la demanda y contestación tanto al artículo 33 de la ley de 22 de Julio de 1912, como al 465 del Código del Trabajo prohíben a las partes establecer con posterioridad a las mismas, variaciones sustanciales que los contradigan y alteren la naturaleza de los hechos por aquéllas aducidos.

CONSIDERANDO: Que basada la incapacidad total permanente cuya indemnización con la continuación de asistencia facultativa se pretende en el escrito de demanda en el supuesto de una disminución de la capacidad visual del actor para el ejercicio del trabajo a que estaba dedicado, no cabe poner en duda que siendo estos extremos los únicos sobre que quedó trabada la litis la modificación que aquél introdujo en el acto de la comparecencia verbal cambiando los términos del debate y haciéndolo depender de un esparaditis o distensión ligamentosa de las vértebras lumbares equivale a plantear en el pleito una cuestión nueva notoriamente extemporánea y desligada en absoluto de la suscitada en dicha demanda por lo que el Juez Presidente del Tribunal Industrial de Colmenar Viejo, al fundamentar en ella el fallo condenatorio que se impugna y resolver lo que no fué oportunamente pedido por los litigantes comete las infracciones que se señalan

en el primero de los motivos de casación que contiene el recurso lo cual hace innecesario el ocuparse de los restantes para los efectos que de la casación se derivan.

Pérdida de la falange no indispensable para el trabajo **Sentencia de 23 de Abril de 1928**

Motivos: Artículos 148 disposición 4.^a, 151 y 249 apartado C. 157 Código del Trabajo.

Letrados, don Francisco Huerta Calopa y don don Rafael Guerra.

Carlet.—Manuel García, demandó a su patrono en reclamación de 2.504 pesetas por haber tenido la desgracia de que una máquina le ocasionara lesiones en el dedo pulgar de la mano derecha, a consecuencia de la que resultó una incapacidad parcial y permanente, para su oficio de ebanista. Opuesto el demandado por entender que la lesión no disminuía la capacidad para el trabajo, el Juzgado condenó al patrono al pago de la suma reclamada. Siendo ponente el Magistrado señor González Ruiz, se declara haber lugar al recurso.

CONSIDERANDO: Que si bien a causa del accidente que sufrió trabajando el obrero Manuel García López a las órdenes y por cuenta de su patrono demandado don Bernardo Borrás, perdió la primera falange del dedo pulgar de la mano derecha, como esa pérdida no determina por sí sola la incapacidad del apartado C del artículo 248 del Código del Trabajo y el Juez no ha declarado en la sentencia recurrida que esa falange sea indispensable para el trabajo a que el referido obrero se dedicaba, se impone reconocer que como sin esa declaración no pudo condenarse al patrono al abono de un año de salario en concepto de indemnización por incapacidad parcial permanente y el Juez no obstante por no entenderlo así le condenó, se hace preciso declarar la procedencia del presente recurso por infracción de los preceptos legales que en el mismo se invocan.

Daños y perjuicios.—Transporte terrestre **Sentencia de 24 de Abril de 1928**

Motivos. Arts. 363. 351. 355. C. Cm. 1901. C. C. R. O. 13 Octubre 1887.

Letrados, don Cirilo Tormos y don Daniel Ríu.

Procuradores, don Vicente Ruiz Valarino y don Juan Vidal.

Barcelona.—Don Ricardo Atmella Montaña, formuló demanda contra la Compañía de Ferrocarriles del Norte de España, alegando que había embarcado en Lérida en pequeña velocidad 18 reses de ganado vacuno en un vagón y según talón que acompañaba; haciendo constar la Compañía que se acompañaba guía de sanidad no apareciendo ninguna salvedad en la columna de reserva del contrato de transporte; y suplicando fuera condenada a abonarle la cantidad correspondiente como indemnización por haber ocurrido un accidente a causa de no haber colocado bien las cadenas ganchos que unían el vagón que conducía el ganado con el resto del tren y de resultas del que fallecieron 6 reses.

Sentencia incongruente

Rescisión.—Nulidad de contratos

Sentencia de 27 de Abril de 1928

Motivos: Artículos 1.302, 1.301, 1.957, 657, 659, 1.809 y 808 del Código Civil y 359 de Enjuiciamiento Civil.

Letrados, don Domiciano Abella y don Leopoldo Calvo Sotelo.

Procuradores, don Serafín Palacios y don Luis Guinea.

Coruña.—Don Roberto Do Rego contra don José Varela alegando la nulidad y fraudulencia de un contrato de permuta, según ya se había declarado en sentencia dictada en la tercera seguida en juicio ejecutivo anterior y de una escritura subsiguiente; se opuso el demandado y se declaró la falsedad de la causa de los contratos, por el Juzgado imponiendo las costas a la parte demandada, lo que confirmó la Sala. Siendo Ponente el Magistrado señor de la Vega, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito en los escritos sustanciados del mismo, de cuyo defecto adolece la que es objeto de este recurso al condenar al demandado para el caso de que no pudiera restituir las fincas incluidas en los contratos cuya nulidad se ha reclamado, a que lo haga del valor que éstas tenían cuando fueron transmitidas al demandado don José Varela Santiago con los intereses correspondientes, pues esta devolución del precio e intereses no fué pretendida en la demanda ni en su ampliación y constituye por tanto el concederla una extralimitación, ya que la naturaleza rogada de la jurisdicción civil impone a los Tribunales la obligación de no traspasar el límite de lo pedido y en la forma en que haya sido demandado; por todo lo cual es evidente la aceptación del motivo 9.º del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto es procedente la casación de la sentencia recurrida, no es necesario consignar en la presente lo que este Tribunal estima en relación con los restantes motivos del recurso, toda vez que su lugar mas adecuado será la sentencia que a continuación debe dictarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 1.745 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDA SENTENCIA

CONSIDERANDO: Que en la demanda se pide la nulidad de las escrituras de 4 de Junio de 1905 y de 15 de Mayo de 1907, sin que se concrete en la súplica cual es el fundamento en que descansa esa petición, y en el escrito de ampliación de la demanda se solicita esa misma nulidad porque los contratos que se contienen en dichas escrituras son nulos, como simulados por falta de causa y por lo tanto inexistentes y sin efecto alguno, y si a esto no hubiera lugar que se declare el primero, o sea el de 4 de Junio de 1905, rescindido en cuanto perjudique la legítima de los hijos de don José Do Rego como celebrado en fraude de los derechos de éstos, y

el segundo por lo que concierne a la enajenación de sus bienes siendo menores de edad, por donde se vé claramente que la parte actora ejerció en forma alternativa dos acciones antiféticas, pues siendo la simulación sinónima o equivalente de inexistencia, mal se puede declarar la nulidad o rescisión de la que no existe ni tiene realidad...

CONSIDERANDO: Que esto sentado y por lo que se refiere a la escritura de 4 de Junio de 1905 que el contrato en ella contenido fué otorgado por don José Do Rego Carnero casi un año antes de fallecer y por tanto cuando aún no podían existir los derechos legitimarios de sus hijos, razón por la que no pueden éstos alegar que lo fuera para perjudicarlos en ella, ya que todo propietario tiene perfecto derecho para disponer libremente de lo que le pertenece sin consideración alguna a los hijos que pueda tener, pues admitir lo contrario equivaldría a limitar el derecho dominical subordinándolo a la eventualidad de que la descendencia del vendedor estimara que se la perjudicaba en derechos inexistentes en el momento de celebrarse el contrato, con lo cual se complicaría y dificultaría toda clase de obligaciones con personas que tuvieran sucesores ante el temor de que éstos pudieran en su día reclamar en contra de tales contratos y obligaciones.

CONSIDERANDO: En cuanto a la nulidad del referido contrato por carecer de causa a virtud de que el precio de la permuta no fué entregado, sino tan solo confesado en la escritura por don José Do Rego Carnero, que esa confesión tiene que ser admitida mientras no se pruebe su falsedad, ya que las escrituras públicas hacen fe entre los otorgantes y sus causahabientes en cuanto a las declaraciones que hubieren hecho los primeros, según lo dispone el párrafo 2.º del artículo 1.218 del Código Civil, y como quiera que no se ha practicado prueba alguna para desvirtuar ese hecho, hay que concluir afirmando que es cierto y por tanto que en el contrato medió precio, ya que no hay precepto alguno que obligue a los otorgantes a exhibir ante el Notario que autoriza el acto la cantidad en que consiste el precio para que dé fé de su entrega.

CONSIDERANDO: Además que para la nulidad del contrato de que se trata debió no solo haberse alegado, sino también probado, que se faltó a alguno de los requisitos exigidos por el artículo 1.261 del Código Civil ya por falta de consentimiento, o por error, dolo o violencia, nada de lo cual resulta comprobado en autos, por cuya razón no es posible acordar la nulidad pretendida.

CONSIDERANDO: En cuanto a la rescisión del referido contrato de 4 de Junio de 1905 que no tiene eficacia alguna en este juicio la declaración que se hizo en el de tercera, porque allí se limitó esa declaración a los efectos del juicio ejecutivo y porque para obtenerla ahora se ha promovido el presente para que se declare a todos sus efectos, a pesar de que para ello carece de acción la parte demandante, en virtud de que la acción rescisoria estaba ya prescrita al incoarse este pleito, toda vez que los cuatro años de duración que le concede el artículo 1.299 del Código Civil...

CONSIDERANDO: Que siendo la acción rescisoria meramente subsidiaria, era preciso, para su completo éxito, que el demandante hubiera

del foro, si ninguno de los herederos quedase a vivir con fija residencia en el Coto, que era condición tan absolutamente precisa para disfrutar el derecho de forero, como que el señor directo la establecía, no solamente en ejercicio de su libérrima libertad dominical, cuando aforó el expresado de Carrasconte, sino que dejó consignada su creencia de que en el cumplimiento de esta condición estaban interesados principalmente el cultivo y el derecho de propiedad de los bienes, así como el juntamiento de la población y el bien del Estado en general, con lo que se anticipaba en su previsora institución a lo que actualmente constituye un debatido problema del que se hace depender por algunos pensadores la estabilidad del progreso económico y social de una nación, de que se intensifique la vida en los campos para la conservación física y moral de la caza y dar expansión a la riqueza agraria; y quedando por virtud de la institución subordinada la condición de forero a la fija residencia en el Coto de Carrasconte es evidente que aun las que hubieran sucedido en la llevanza de las fincas como herederos de Jato perderían su cualidad de foreros, si trasladaban su domicilio a lugar distinto, y no constituía su participación en el foro caudal de que pudieran disponer, ni en favor de los que fueran sucesores de los que procedían del tronco común de Jerónimo Jato si estos llegado el momento de suceder no tenían fija residencia en el Coto; y al estimar la sentencia recurrida, que el aludido foro entraña una vinculación de las que fueron suprimidas por las leyes a que se refiere este fundamento y que se invocan como infringidas, por indebida aplicación, en el motivo primero del recurso, ha dado lugar al error demostrado con el documento invocado en el motivo quinto, y se impone la necesidad de estimar dichas alegaciones de los recurrentes don Ismael y doña Regina Gómez Maceda.

CONSIDERANDO: Que la necesidad de guardar la condición cuarta de la aludida carta foral, como fuese escritura y puesta por el que instituyó el foro del Coto de Carrasconte, como para la enfiteúsis prevenía la ley 28 del título octavo de la partida tercera y es de aplicar al expresado contrato por la fecha en que fué solemnizado, privaba al Tribunal requerido de facultad para modificar dicha cláusula y más para declarar la desprovista de eficacia en el régimen útil del expresado foro como de hecho ha resultado del fallo impugnado, en cuanto ha venido ha declarar a doña Regina Gómez Maceda con derecho a participar en el disfrute del dominio útil de los bienes aforados, no obstante que el Tribunal tenía por acreditado que doña Regina al demandar no tenía *su casa domicilio y residencia fija* en el mismo Coto o término redondo de Carrasconte como impone la precitada cláusula cuarta de la escritura de 9 de Enero de 1813, sin que previamente y después de citado fuese vencido en juicio o dado la aquiescencia el que tuviere a la sazón el señorío indirecto, y con ello se han cometido por el Tribunal *a quo* las infracciones numeradas segunda y tercera.

CONSIDERANDO: Que accionando doña Virginia en virtud de acción reivindicatoria de bienes como heredera de su madre doña Pascuala Ma-

(Concluirá)

dice haber ejecutado, o si por el contrario, y como se afirma por la representación de la parte actora, tales obras no han sido realizadas en las condiciones debidas y con arreglo al fallo recaído, quedando por consiguiente incumplido en lo que a este extremo se refiere.

CONSIDERANDO: Que basta tener presente para la resolución definitiva el informe pericial emitido por el Arquitecto don Manuel Costilla Pico designado por el Juzgado y a virtud de la prueba admitida en esta segunda instancia, para venir a la conclusión, de que tanto en la fragua como en la cuadra en cuestión no se han llevado a efecto aquellas obras necesarias y precisas para que dén lugar a una situación de hecho en un todo conforme con la ejecutoria, pues así lo dan a entender las contestaciones referentes a los tres puntos esenciales a que se contrae el dictamen pericial, que permiten afirmar no solamente que en las citadas cuadra y fragua no existe empedrado si que también se observan filtraciones de agua en el pavimento y muros de dichos locales, no pudiendo utilizarse la cuadra por las malas condiciones en que se encuentra, añadiéndose por el perito que existen procedimientos técnicos para dejar saneadas completamente dichas dependencias, razones estas más que suficientes que obligan ante el incumplimiento de lo dispuesto en la ejecutoria a ordenar a la Sociedad demandada practique las obras necesarias a los fines precisos a que ha sido condenada en forma tal que no resulten ilusorias y que sirvan para el uso a que han de estar destinadas ambas dependencias.

CONSIDERANDO: Que ante la conducta observada por la Sociedad demandada al no cumplir fielmente con lo ordenado en la ejecutoria dando lugar a la promoción del presente incidente es de estimar una notoria temeridad que la hace acreedora a la imposición de las costas de ambas instancias.

FALLAMOS: Que con revocación de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de la Vecilla en 21 de Septiembre de 1927 debemos declarar y declaramos que la Sociedad demandada Hulleras de la Magdalena y Carrocera no ha cumplido la sentencia dictada en los autos principales en 15 de Octubre de 1925 en cuanto al extremo referente a limpieza y empedrado de la cuadra y fragua de la casa de las señoritas Cubria, y en su consecuencia condenamos a la Sociedad referida a que cumpla lo ordenado en aquella sentencia, realizando al efecto las obras necesarias para dicha limpieza, empedrando los pavimentos de las mencionadas cuadra y fragua; con imposición de las costas de ambas instancias a la entidad demandada.

.....

El Patrimonio familiar inembargable

(Continuación)

CAPÍTULO PRIMERO

El Homestead en los Estados Unidos

I.—CONCEPTO DEL HOMESTEAD

La expresión Homestead implica la idea de un patrimonio exceptuado de embargo y supone, por tanto, una excepción al principio general de que los bienes del deudor son la prenda común de todos los acreedores. El fundamento de este privilegio se encuentra en dos órdenes de consideraciones y de hechos; unos de carácter político-económico y otros de carácter moral.

«Basta, dice Boutmy¹ dirigir una hojeada sobre esta inmensa zona de

1 Etudes de Droit Constitutionnel, p. 199.

3.600 millas cuadradas (dieciocho veces el área de Francia) donde hay menos de cincuenta millones de habitantes desigualmente repartidos, para comprender que el interés capital al cual todo se subordina, es poblar y explotar estas praderas, estos bosques, estos baldíos sin límites. El carácter eminente y específico de la sociedad americana es el de ser más que una gran democracia, una gran compañía para descubrir, explotar y dar valor a su inmenso territorio.» En este sentido puede decirse que el Homestead forma parte del material agrícola, siendo considerado como el mejor medio de explotación de las tierras, porque, efectivamente, nada hay más eficaz para atraer y retener al hombre sobre la tierra que declarar a ésta inembargable.

Las razones de orden moral que han producido el nacimiento del Homestead reducen todas al concepto de la familia. El *home* tiene un carácter sagrado, y esta santidad puede decirse que ha sido la idea madre para la creación del homestead en tierras de dominio privado. En la asamblea del Estado de Nevada. ¹ M. de Long, antiguo ministro, decía hablando de esta institución: «descansa sobre la vieja máxima inglesa, «that every man's house is a castle» («la casa de cada uno es su plaza fuerte») su santuario, su refugio contra las inquietudes de la vida y las persecuciones exteriores. El padre de familia está seguro de vivir y morir en él, y a su fallecimiento, su mujer y sus hijos continuarán allí residiendo. El objeto y el fin del homestead es dar al hombre la seguridad «for is home» («de su hogar.»)

En su sentido gramatical Homestead, significa lugar de hogar, de familia. «El Homestead, dice Emery Washburn ², es el hogar doméstico, la residencia de la familia»; concepto este bastante incompleto, pues a la idea de familia y de propiedad a ella pertenecientes hay que añadir otros elementos para que el homestead no quede confundido con el domicilio. De manera más perfecta, la Enciclopedia de Derecho americano e inglés ³, dice que es la residencia de la familia exceptuada de embargo. Más concretamente, Corniquet ⁴ dice que el homestead es «la casa y la tierra a ella colindante, que constituye la residencia de la familia, revestidas del carácter de inembargabilidad.» En nuestra opinión el concepto más acabado es el Waples ⁵, quien dice que es una residencia de familia que supone, conforme a la ley, posesión, ocupación efectiva, limitación de valor, excepción de embargo y alienabilidad restringida.»

* * *

ANTONIO CORDOVA DEL OLMO

(Continuará)

NOTICIAS

Por R. D. de 16 de Abril último, ha sido nombrado Presidente de la Audiencia Provincial de Palencia, don Enrique Fernández Alvarez, Magistrado de la Territorial de Albacete.

—Por R. O. de 18 de Abril ha sido nombrado Juez de 1.^a instancia de Carrión de los Condes (Palencia) don Francisco Benito Molina, aspirante a la Judicatura.

—Por R. O. de igual fecha ha sido nombrado Registrador de la Propiedad de Frechilla (Palencia) don Manuel Caubet Puyol que lo era de Mahón.

¹ Nevada Constitucional. Debates and Proceedings. 1864, ps. 285, 286 y 289.

² A treatise on the american laws of real property, 4.^a ed.º t. I, p. 345.

³ The american English cyclopedia of laws. Vol IV.

⁴ L'insaisissabilité du foyer de famille aux Etats-Unis. Paris 1894, p. 18.

⁵ Citado por Tremeau, obra citada, p. 10.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5.-Teléfono 1.055

VALLADOLID

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Montero Calvo, 52.-Teléfono 1.021

VALLADOLID

José Sivelo de Miguel

PROCURADOR

Platerías, 24.-Valladolid

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

Garage ‘Victoria’ JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.º 586

VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Auto-
móviles, Motocicletas y ac-
cesorios, Neumáticos, gra-
sas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.-Giros
Descuentos.--Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-
servando los alimentos y
frutas a baja temperatura.
No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4

Herrera y Medina

Valladolid

PROCURADORES SUSCRIPTOS A ESTA REVISTA

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
» José Pérez Salazar, Estación, 5.
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.
» Isaías Vidarte, Víctor, 4.
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5.

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEÓN

- D. Victorino Florez, Gumersido Azcárate, 4.
D. Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaráz Díez.
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
D. Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
D. Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
D. Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
« D. Enrique Gozález Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte, D. Gerardo Díez
» D. Manuel Gómez González
» D. Manuel Galán Sánchez.
» D. Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernaez, Príncipe, 23.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta.

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
» Francisco López Ordóñez, Zúñiga, 30.
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla,
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5,
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24,
» José M.^a Stampa y Ferrer, María Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Gamazo, 9.
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
» Juan del Campo Divar, Fr Luis de León, 20
Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
» Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágilá.
Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
» Aquilino Burgos Lago.
» Juan Burgos Cruzado.
Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
» Luis García García.
Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

ZAMORA

- Villalpando.—D. Marcial López Alonso.
Toro.—D. Emilio Bedate.
» Eduardo Cerrato.